

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3917.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Marzo.)

Núm. 1389

Gobierno Civil.

Secretaría.—En cumplimiento de lo que previene el artículo 102 de la vigente ley de reclutamiento, y á propuesta de la Comisión provincial, he acordado señalar los días que se espresan á continuación para el juicio de exenciones ante dicha Comisión provincial.

Dia 1.º Abril de 1892.

Alcudia, Alaró, Artá, Algaida, Andraitx y Bañalbufar.

Dia 2 de id.

Binisalem, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx y Deyá.

Dia 4 de id.

Escorca, Esporlas, Establiments, Santa Eugenia y Selva.

Dia 5 de id.

Buñola, Estallenchs, Felanitx, Fornalutx, Inca y San Juan.

Dia 6 de id.

Calviá, Lloseta, Llubi, Lluchmayor y Manacor.

Dia 7 de id.

Bujer, Santa Margarita, María, Santa María y Marratxí.

Dia 8 de id.

La ciudad y pueblos de la isla de Ibiza.

Dia 9 de id.

La ciudad y pueblos de la isla de Menorca.

Dia 11 de id.

Montuiri, Muro, Petra, Pollensa y Villafranca.

Dia 12 de id.

Porreras, La Puebla, Puigpuñent y Santallas.

Dia 13 de id.

Santañy, Sineu, Sóller, Son Servera y Valldemosa.

Dia 15 de id.

La ciudad y término de Palma.

Lo que se publica para conocimiento general y especialmente de los Sres. Alcaldes y mozos interesados.

Palma 5 Marzo de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo estatuido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los aspirantes á ingreso en la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales con destino á plazas de Vigilantes de segunda clase, necesitan ser aprobados en un examen previo de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Esta disposición es aplicable, así los individuos que fueren propuestos por el Ministerio de la Guerra, como á los que se presenten en virtud de convocatoria de esa Dirección general, siempre que resultasen desiertas algunas de aquellas propuestas ó no hubiesen demostrado su aptitud los comprendidos en las mismas.

En cumplimiento, pues, de lo que determina el artículo 6.º del Real decreto anteriormente expresado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal calificador de los mencionados ejercicios á D. José Alvarez Mariño, individuo de la Junta Superior de Prisiones, en calidad de Presidente, y Vocales á los que lo son de la propia Junta D. Tomás Aranguren y Don Luis Hysern, debiendo éste desempeñar también las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.

COS-GAYON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta 24 Febrero.)

Dirección general de Establecimientos penales

Habiendo sido declarada desierta, por falta de aspirantes que reunan las condiciones exigidas, una plaza de Practicante de Medicina y Cirugía del Cuerpo de Establecimientos penales, con destino á la cárcel de Barcelona, cuyo sueldo anual es el de 540 puestas; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo tercero del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, convoca á concurso para proveer la citada plaza.

El aludido concurso tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 18 y 23 del antedicho Real decreto.

Los aspirantes al expresado destino remitirán sus instancias á esta Dirección general dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su solicitud el título original ó testimonio que les habilite para el ejercicio de la profesión y los documentos necesarios para acreditar hallarse

en las condiciones que establece el art. 22 del repetido Real decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—El Director general, A. Hernández y López.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 19, párrafo segundo del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general convoca á concurso para proveer las plazas de Capellan del Cuerpo de Establecimientos penales que á continuación se espresan:

Una en la Cárcel de Mujeres de esta Corte, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Una en la de idem de la Coruña, con 750.

Las siguientes han sido declaradas desiertas por falta de aspirantes en el concurso anunciado en la *Gaceta* de 22 de Junio próximo pasado.

Una en la cárcel de Alcalá la Real, con 550 pesetas.

Una en la de Alcoy, con 500.

Una en la de Corcubián, con 273.

Una en la de Daimiel, con 250.

Una en la de del Ferrol, con 500.

Una en la de Gaucín, con 366.

Una en la de Guadix, con 360.

Una en la de Lérida, con 480.

Una en la de Lillo, con 200.

Una en la de Loja, con 550.

Una en la de Marchena, con 300.

Una en la de Mataró, con 360.

Una en la de Muros, con 200.

Una en la de Toledo, con 550.

Una en la de Valdepeñas, con 365.

Una en la de Villafranca del Bierzo, con 250.

Una en la de Zaragoza con 500.

El concurso tendrá lugar conforme determinan el art. 20, párrafo segundo, y el art. 23 del antedicho Real decreto.

Los aspirantes á los expresados destinos remitirán sus instancias á esta Dirección general dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su solicitud los documentos necesarios para acreditar hallarse en las condiciones exigidas en el art. 20, párrafo primero, y artículo 22 del mencionado Real decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—El Director general, A. Hernández y López.

De conformidad con lo que preceptúan el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 y la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 23 de Septiembre del mismo año, esta Dirección general convoca á examen de aptitud á los sargentos y licenciados del Ejército propuestos en 19 de Enero próximo pasado por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, para desempeñar plazas de Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Establecimientos penales.

Al propio tiempo se convoca á examen para proveer á favor de los individuos que las soliciten y sean aprobados por el Tribunal correspondiente las plazas declaradas

desiertas en la aludida propuesta, de conformidad á lo estatuido en el antedicho Real decreto, art. 6.º, párrafo 3.º

En su virtud, esta Dirección general ha tenido á bien disponer:

1.º Los exámenes de los individuos incluidos en la propuesta del Ministerio de la Guerra darán principio en esta Corte el día 21 del próximo mes de Marzo.

Previamente, por medio de un aviso fijado en la portería de esta Dirección general, se determinarán el sitio y hora en que aquellos actos hayan de celebrarse.

2.º Se concede un término, que se contará desde esta fecha hasta el 20 inclusive de dicho mes, para que los que aspiren á ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en las plazas vacantes que se publican á continuación, declaradas desiertas por el Ministerio de la Guerra, envíen sus instancias á esta Dirección general, solicitando las que les convengan.

Las referidas solicitudes deberán ser extendidas en papel del sello 11.º y se acompañarán á ellas una certificación del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo, y otra que acredite la buena conducta del interesado, expedida por la Autoridad local competente.

Se advierte á los solicitantes que es requisito indispensable para ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales ser mayor de veinte años y menor de cuarenta y cinco. Aquellos que no se encuentren en la edad reglamentaria no serán admitidos á examen.

3.º Los ejercicios de aptitud de los que soliciten ingreso, conforme á la disposición anterior, darán principio el día 4 de Abril próximo.

4.º Los actuales empleados en cárceles que soliciten examen, como comprendidos en la disposición 1.ª ó 2.ª de este anuncio, permanecerán en sus respectivos destinos hasta que reciban licencia para trasladarse á esta Corte.

5.º Los Presidentes de las Juntas locales de prisiones ó los Jueces de instrucción, según los casos, se servirán dar conocimiento á esta Dirección general de la fecha en que salieren para esta Corte los empleados que en uso de licencia acudan á los referidos ejercicios.

6.º Terminados los que correspondan á cada empleado, regresará éste á su puesto dentro del preciso término de cuatro días; entendiéndose que de no hacerlo así, renuncia á su destino.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—El Director general, A. Hernández y López.

Relación de los destinos que han de proveerse por examen con arreglo á lo dispuesto en la disposición 2.ª de este anuncio.

Cárcel de Alcaraz, Vigilante de segunda clase, 625 pesetas.

Idem de id., idem de id., 375.

Idem de Casas Ibáñez, idem de id., 365.

Idem de Alicante, idem de id., 600.

Idem de Alcoy, idem de id., 500.

Idem de id., idem de id., 360.

Cárcel de Callosa de Enzarria, idem de id., 365.
 Idem de Dénia, idem de id., 375.
 Idem de Mónovar, idem de id., 750.
 Idem de id., idem de id., 750.
 Idem de Pego, idem de id., 547'50.
 Idem de id., idem de id., 375.
 Idem de Sorbas, idem de id., 550.
 Idem de Vélez Rubio, idem de id., 365.
 Idem de Arenas de San Pedro, idem de id., 456'25.
 Idem de id., idem de id., 365.
 Idem de Cebrenos, idem de id., 373.
 Idem de Almendralejo, idem de idem., 547'50.
 Idem de id., idem de id., 365.
 Idem de Castuera, idem de id., 547'50.
 Idem de Fregenal de la Sierra, idem de id., 550.
 Idem de Llerena, idem de id., 600.
 Idem de Mérida, idem de id., 456'25.
 Idem de Olivenza, idem de id., 547'50.
 Idem de id., idem de id., 547'50.
 Idem de Puebla de Alcocer, idem de id., 273'75.
 Idem de Zafra, idem de id., 365.
 Idem de Ibiza, idem de id., 540.
 Idem de Arenys de Mar, idem de id., 360.
 Idem de Igualada, idem de id., 500.
 Idem de Manresa, idem de id., 375.
 Idem de Mataró, idem de id., 270.
 Idem de Villafranca del Panadés, idem de id., 547'50.
 Idem de Villarcayo, idem de id., 200.
 Idem de Cáceres, idem de id., 466'25.
 Idem de Hervás, idem de id., 456'25.
 Idem de Plasencia, idem de id., 365.
 Idem de Arcos de la Frontera, idem de id., 730.
 Idem de Castellón, idem de id., 750.
 Idem de Albocacer, idem de id., 730.
 Idem de Lucena del Cid, idem de idem., 500.
 Idem de San Mateo, idem de id., 730.
 Idem de Ciudad Real, idem de id., 365.
 Idem de Alcázar de San Juan, idem de id., 365.
 Idem de Almadén, idem de id., 638'75.
 Idem de Almagro, idem de id., 547'50.
 Idem de Daimiel, idem de id., 457'50.
 Idem de Villanueva de los Infantes, idem de id., 319'37.
 Idem de Piedrabuena, idem de id., 365.
 Idem de Aguilar, idem de id., 750.
 Idem de Baena, idem de id., 364'25.
 Idem de Fuente Ovejuna, idem de idem., 300.
 Idem de Hinojosa del Duque, idem de id., 275.
 Idem de Lucena, idem de id., 875.
 Idem de Montoro, idem de id., 640.
 Idem de Montilla, idem de id., 547'50.
 Idem de Posadas, idem de id., 375.
 Idem de Priego, idem de id., 275.
 Idem de Pozoblanco, idem de id., 365.
 Idem de Arzúa, idem de id., 347'50.
 Idem de Muros, idem de id., 365.
 Idem de Ordenes, idem de id., 365.
 Idem de Padrón, idem de id., 456'25.
 Idem de Priego, idem de id., 365.
 Idem de Las Palmas, idem de id., 720.
 Idem de Arrecife, idem de id., 640.
 Idem de Santa Cruz de Tenerife, idem de id., 500.
 Idem de Figueras, idem de id., 820.
 Idem de Puigcerdá, idem de id., 547'59.
 Idem de Guadix, idem de id., 540.
 Idem de Montefrío, idem de id., 456.
 Idem de Orgiva, idem de id., 547.
 Idem de Ugijar, idem de id., 875.
 Idem de id., idem de id., 500.
 Idem de id., idem de id., 450.
 Idem de Guadalajara, idem de id., 500.
 Idem de id., idem de id., 500.
 Idem de San Sebastián, idem de id., 638.
 Idem de id., idem de id., 600.
 Idem de Tolosa, idem de id., 638.
 Idem de Huelva, idem de id., 550.
 Idem de La Palma, idem de id., 638'75.
 Idem de Moguer, idem de id., 450.
 Idem de Valverde del Camino, idem de id., 540.
 Idem de id., idem de id., 456.
 Idem de Baeza, idem de id., 547'50.
 Idem de Cazorla, idem de id., 375.
 Idem de Carolina, idem de id., 400.

Cárcel de Huelma, idem de id., 275.
 Idem de Mancha Real, idem de idem., 358'75.
 Idem de Martos, idem de id., 550.
 Idem de id., idem de id., 277.
 Idem de Orcera, idem de id., 451'25.
 Idem de Villacarrillo, idem de id., 550.
 Idem de Astorga, idem de id., 547'50.
 Idem de La Bañeza, idem de id., 274'50.
 Idem de Ponferrada, idem de id., 365.
 Idem de Villafranca, idem de id., 273.
 Idem de Balaguer, idem de id., 547'50.
 Idem de Cervera, idem de id., 475.
 Idem de id., idem de id., 547'50.
 Idem de Seo de Urgel, idem de id., 750.
 Idem de Trepmp, idem de id., 730.
 Idem de Torrecilla de Cameros, idem de id., 547'50.
 Idem de Becerreá, idem de id., 273'50.
 Idem de id., idem de id., 273'30.
 Idem de Vivero, idem de id., 456'25.
 Idem de Torrelaguna, idem de id., 365.
 Idem de Alora, idem de id., 547'50.
 Idem de Archidona, idem de id., 500.
 Idem de Coín, idem de id., 500.
 Idem de Estepoua, idem de id., 638'75.
 Idem de Marbella, idem de id., 638'75.
 Idem de Torrox, idem de id., 365.
 Idem de Vélez Málaga, idem de id., 750.
 Idem de id., idem de id., 720.
 Idem de Murcia, idem de id., 456'25.
 Idem de Caravaca, idem de id., 365.
 Idem de Lorca, idem de id., 875.
 Idem de id., idem de id., 638'75.
 Idem de Totana, idem de id., 640.
 Idem de id., idem de id., 550.
 Idem de Aoiz, idem de id., 456'25.
 Idem de Valdeorras, idem de id., 250.
 Idem de Belmonte, idem de id., 750.
 Idem de Castropol, idem de id., 750.
 Idem de Grandas de Salime, idem de id., 625.
 Idem de Llanes, idem de id., 625.
 Idem de Pola de Siero, idem de id., 650.
 Idem de Pontevedra, idem de id., 640.
 Idem de Lalín, idem de id., 730.
 Idem de Vigo, idem de id., 640.
 Idem de Alba de Tormes, idem de idem., 365.
 Idem de Ciudad Rodrigo, idem de id., 547'50.
 Idem de Ledesma, idem de id., 456'25.
 Idem de Sequeros, idem de id., 365.
 Idem de id., idem de id., 365.
 Idem de Castro Urdiales, idem de id., 547'50.
 Idem de Laredo, idem de id., 547.
 Idem de San Vicente de la Barquera, idem de id., 547.
 Idem de Santoña, idem de id., 540.
 Idem de Riaza, idem de id., 365.
 Idem de Carmena, idem de id., 365.
 Idem de id., idem de id., 365.
 Idem de Estepa, idem de id., 500.
 Idem de Lora del Rio, idem de id., 496'25.
 Idem de Marchena, idem de id., 638'75.
 Idem de Calamocha, idem de id., 750.
 Idem de Mora de Rubielos, idem de id., 750.
 Idem de Valderrobres, idem de id., 420.
 Idem de Tarragona, idem de id., 625.
 Idem de Falsat, idem de id., 625.
 Idem de Tortosa, idem de id., 730.
 Idem de Valls, idem de id., 547'50.
 Idem de Escalona, idem de id., 400.
 Idem de Navahermosa, idem de id., 365.
 Idem de Ocaña, idem de id., 540.
 Idem de Valencia, idem de id., 730.
 Idem de id., idem de id., 750.
 Idem de id., idem de id., 638.
 Idem de id., idem de id., 625.
 Idem de Carlet, idem de id., 365.
 Idem de Gandía, idem de id., 360.
 Idem de Játiva, idem de id., 700.
 Idem de id., idem de id., 450.
 Idem de Liria, idem de id., 365.
 Idem de Requena, idem de id., 400.
 Idem de Sagunto, idem de id., 547'50.
 Idem de Villar del Arzobispo, idem de id., 365.
 Idem de Rioseco, idem de id., 547'50.
 Idem de Valoria la Buena, idem de id., 456.
 Idem de Villalón, idem de id., 547'50.
 Idem de id., idem de id., 365.
 Idem de Marquina, idem de id., 639.

Cárcel de Benavente, idem de id., 750.
 Idem de Puebla de Sanabria, idem de id., 375.
 Idem de La Almunia, idem de id., 365.
 Idem de Parazona, idem de id., 365
 (Gaceta 25 Febrero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1390

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial
 MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y a la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capitulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6427
2.º	Servicios generales.	1425
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	249'89
5.º	Instrucción pública.	7009'65
6.º	Beneficencia.	»
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1250
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	»
11.º	Obras diversas.	3333'33
12.º	Otros gastos.	1675
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos.	33386'75
16.º	Devoluciones.	»
	Total.	56348'28

La presente distribución asciende a la espresada cantidad de cincuenta y seis mil trecientas cuarenta y ocho pesetas veinte y ocho céntimos.

Palma 1.º de Marzo de 1892.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 1391

Número treinta y nueve.

En la ciudad de Felanitx, distrito notarial de Manacor, isla de Mallorca a los veinte y seis días del mes de Enero del año mil ochocientos noventa y dos: Ante mí D. Julio Fermín Quiñones, abogado y notario de los Ilustres Colegios de Palma, vecino de Felanitx, se constituyeron: don Miguel Reus y Bannasar, soltero, emancipado; D. Jaime Barceló y Obrador, casado; y D. Miguel Obrador y Vidal, casado, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, propietarios, según justifican con las cédulas personales que me han exhibido números mil quinientos cincuenta y siete, noventa y cinco y dos mil quinientos siete, de séptima clase las de los dos primeros y de novena la del último, libradas en Felanitx día ocho de Agosto del año último.

Y asegurando la certeza de las circunstancias espresadas, teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de reforma de Estatutos, dicen:—Que la Sociedad anónima mercantil denominada «Banco de Felanitx» y fundada mediante escritura pública que en once de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres autorizó el notario de Felanitx don Francisco Alcalde, celebró Junta general día tres de Diciembre último acordando una reforma de Estatutos y autorizando a su Presidente, Vice-Presidente y Director Gerente que lo son respectivamente los otorgantes Sres. Reus, Barceló y Obrador

para que elevarán a escritura pública dicha reforma.

Y en cumplimiento de la referida comisión los Sres. comparecientes declaran y otorgan que los indicados Estatutos en virtud de las reformas acordadas en la citada Junta general quedan redactadas en los siguientes términos:

TITULO I

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Compañía.

Artículo 1.º La Sociedad anónima mercantil fundada con la denominación de «Banco de Felanitx», mediante escritura pública autorizada en 11 de Febrero de 1883 por el Notario D. Francisco Alcalde se registró en adelante como ha venido haciéndolo hasta hoy, pero con las modificaciones de la presente reforma de los Estatutos.

Art. 2.º Esta Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Felanitx, pudiendo establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que estime conveniente.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Recibir en depósito toda clase de valores, en papel y metálico.

2.º Emitir obligaciones al portador, cuyo importe total no podrá exceder del capital efectivo de la Sociedad, representado por los dividendos pasivos satisfechos por los accionistas. Podrá emitir además obligaciones por lo que importen las garantías hipotecarias que tenga a su favor constituidas la Sociedad.

3.º Admitir imposiciones, llevar cuentas corrientes, conceder en estas créditos limitados, con garantía ó sin ella, hacer descuentos de letra y pagarés, enagenar ó dar en garantía los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la Sociedad, efectuar cobros y pagos por cuenta ajena y desempeño las comisiones que se le encarguen y estime conveniente admitir.

4.º Hacer préstamos sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, sobre géneros, frutas, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del cuarenta por ciento del capital efectivo de la Compañía, del setenta y cinco por ciento del valor que tengan en plaza y del término de tres meses.

5.º Constituir sobre fincas libres de todo gravamen crédito hipotecario que no exceda en ningún caso de las dos terceras partes del valor de la finca mediante un tanto por ciento ánuo al dueño de ésta.

6.º Crear toda clase de empresas de obras que se hayan de construir en la Isla de Mallorca así públicas como particulares, de puertos, caminos de hierro, canales, fábricas, minas, alumbrado, roturaciones y cualesquiera otras industriales ó comerciales que puedan ser de utilidad pública ó de conveniencia para la Compañía.

7.º Practicar la fusión con otras Sociedades mercantiles.

8.º Adquirir los bienes así muebles como inmuebles, que se consideren necesarios para la ejecución de las operaciones de la Sociedad, y los que se le adjudiquen en pago, ó condición de enagenarlos luego que convenga.

9.º Efectuar todas las demás operaciones mercantiles autorizadas por la Ley, y que la Junta general ó la de Gobierno estime convenientes para el más útil desenvolvimiento de la Compañía.

Art. 4.º La duración de esta Sociedad será de cincuenta años a contar desde la fecha del acta de su constitución y sin perjuicio de prorrogarla por el tiempo que se acuerde ó de disolverla antes de terminar dichos plazos por acuerdo de la Junta general, a tenor de lo dispuesto en estos Estatutos.

TITULO II

Capital social y acciones

Art. 5.º El capital social será de dos millones de pesetas distribuidas en cuatro mil acciones de a quinientas pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo si conviniere a los intereses de la Sociedad.

Art. 6.º La emisión de dichas acciones

en la parte no suscrita al otorgarse el acta notarial en que se haga constar la presente reforma de los Estatutos, se verificará por acuerdo de la Junta de Gobierno en la época y al tipo que estime convenientes, siempre que no bajen de la par, entregándose en todo caso certificados interinos de inscripción, que serán en su día cangeados por los títulos de las acciones. En uno y otro caso los actuales accionistas tienen preferencia para la suscripción siempre que conserven sus acciones y á proporción del número de éstas. Para los efectos de este derecho de preferencia la Junta de Gobierno señalará un plazo.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas hasta tener cubierto el cincuenta por ciento de su valor nominal y estarán representadas por láminas talonarias, cortadas de un libro matriz correlativamente numeradas, firmadas por el Presidente, por el Secretario, y el Gerente y timbradas con el sello de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones que tengan satisfecho el cincuenta por ciento de su valor nominal quedarán convertidas en títulos al portador, si no solicitan lo contrario sus dueños; y esta circunstancia se consignará en las mismas acciones y en las actas de la Compañía.

Art. 9.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo en el domicilio y Caja de la Sociedad por dividendos pasivos, que no excedan del cinco por ciento, debiendo mediar treinta días por lo menos entre el pago del uno al otro dividendo, previo anuncio con quince días de anticipación en los puntos que disponga la Junta de Gobierno. No obstante por las acciones que se emitan de nuevo deberá satisfacerse el cuarenta por ciento de su valor nominal, en los plazos que determine la misma Junta de Gobierno.

Art. 10. Mientras sean nominativas las acciones podrán transmitirse por endoso y por los medios que reconocen las Leyes. La Sociedad no responde de la legitimidad de la firma de los endosantes. Si no queda cubierto el cincuenta por ciento del valor nominal al ser transmitidas las acciones, en el acta de transferencia habrá de expresarse que el cedente responde subsidiariamente al pago de la cantidad que resta para cubrirlo. La Sociedad no reconoce la transferencia hasta que sea registrada en sus libros y se haya anotado el registro en el título de la acción con el sello de la Sociedad.

Art. 11. Durante el periodo en que las acciones sean nominativas, el accionista que no satisfaga los dividendos pasivos dentro los plazos señalados por la Junta de Gobierno, podrá ser compelido ejecutivamente al pago según lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Comercio, debiendo abonar además el seis por ciento de interés anual por la demora; ó podrá la misma Junta vender las acciones al precio corriente en plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos legítimos.

Si con el producto de las acciones no pudiese cubrirse el valor de los dividendos reclamados, intereses y gastos, podrá la Sociedad por lo que falte proceder contra el accionista moroso; y en su caso, y por orden correlativo contra sus antecesores. Los sobranes después de cubiertas todas las referidas responsabilidades se entregarán al accionista.

Art. 12. Cuando las acciones sean al portador se entenderán caducadas, si el accionista no satisface los dividendos que se reclamen dentro los plazos señalados por la Junta de Gobierno. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La Sociedad podrá enagenar duplicados, únicos con fuerza legítima, de las acciones caducadas. Con iguales formalidades se procederá en el caso de extravío de acciones.

Art. 13. Las acciones son indivisibles y á los efectos sociales no podrán tener más que un representante. Esta disposición alcanza á los administradores, tutores, curadores, síndicos de concurso ó quiebra, corporaciones, sociedades y demas que hu-

biesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 14. Los accionistas tienen derecho á una parte proporcional de los beneficios que reparta la Sociedad, y vienen obligados á someterse á estos Estatutos, á los reglamentos que en su consecuencia se formen y á los acuerdos que la Junta general, la de Gobierno y el Gerente tomen legalmente. Ni los accionistas, ni sus herederos y causahabientes podrán pedir la retención, intervención, ó secuestro de los bienes de la Sociedad, ni su división ó renta judicial ni extrajudicial. Tampoco podrán inmiscuirse en la administración de la Compañía, debiendo para ejercitar sus derechos, atenerse á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones que dentro de sus facultades tomen la Junta general, la de Gobierno y el Gerente.

Art. 15. Los accionistas tienen derecho de inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía dentro de los ocho días anteriores y posteriores á las Juntas generales.

Art. 16. Los accionistas podrán tener depositados sin estipendio sus acciones en la Caja de la Sociedad mediante recibo firmado por el Presidente ó un vocal de la Junta de Gobierno y por el Gerente.

TITULO III

De la Junta General.

Art. 17. La Junta general legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 18. La Junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar cada año en el mes de Enero ó Febrero, en el local día y hora que señale la Junta de Gobierno. Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta de Gobierno lo determine ó se pida por un número de accionistas que reúnan una décima parte por lo menos de las acciones suscritas.

Art. 19. La Junta de Gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios en uno ó varios periódicos de la provincia con ocho días, al menos, de anticipación ó tres en caso de urgencia para las extraordinarias.

Art. 20. En las Juntas generales ordinarias se dará cuenta del estado de la Compañía y podrán tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposición con los Estatutos, ya sea á iniciativa de la Junta de Gobierno ya de cualquier accionista. En este último caso deberá haberse dado conocimiento á dicha Junta de Gobierno por medio de proposición escrita presentada con tres días de anticipación.

En las Juntas generales extraordinarias solo podrán tratarse y resolverse los asuntos espresados en la convocatoria.

Art. 21. Los acuerdos de la Junta general ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallen presentes al tomarlos. Para que la Junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida, es preciso que estén representadas la tercera parte de las acciones suscritas. Si no se reúne este número, media hora después de la fijada para la reunión, se dará por intentada la Junta, y se procederá á nueva convocatoria espresando que es la segunda, solo con tres días de anticipación, y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes serán válidos sus acuerdos.

Art. 22. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y obligarán á los votantes, á los ausentes y desidentes.

Si en la votación de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los tres que hubiesen obtenido más votos.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 23. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas si se trata de personas ó lo piden diez accionistas.

Art. 24. En las Juntas generales tendrán voz todos los accionistas, pudiendo emitir un voto por cada cinco acciones. En ningún caso un accionista podrá tener más de diez votos. Los que tengan menos de

cinco acciones, podrán asociarse y designar á uno de entre ellos para que vote.

Las acciones mientras sean nominativas, deberán estar registradas, á nombre del votante ó de los accionistas asociados, en los libros de la Sociedad con fecha anterior á la convocatoria de la Junta. Cuando sean al portador deberán depositarse con 24 horas de anticipación en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente su papeleta de asistencia.

Art. 25. El accionista, siendo nominativas las acciones, puede ser representado en las Juntas generales por otro socio; y á dicho fin autorizará la representación por medio de carta dirigida á la Sociedad, cuatro horas antes por lo menos, á la designada para la Junta.

Las mugeres casadas, los menores, los incapacitados, las herencias, concursos, quiebras, sociedades, corporaciones y establecimientos públicos deberán ser representados, por sus maridos, guardadores, síndicos y administradores respectivos.

Art. 26. El Presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto el Vice-Presidente y por su falta el vocal de más edad de los que se hallen presentes, presidirá la Junta general, serán escrutadores los dos accionistas que designe la Junta y Secretario el de la Junta de Gobierno y en su defecto el accionista que la Junta designe.

Art. 27. El orden y duración de las discusiones estarán á cargo del Presidente. Los acuerdos se consignarán en un libro de actas, con espresión, si las Juntas son extraordinarias, de los accionistas concurrentes y del número de acciones que reúnan.

Art. 28. Corresponde á la Junta general ordinaria:

1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que han de formar la Junta de Gobierno.

4.º Fijar á propuesta de la Junta de Gobierno, la cantidad que haya de destinarse á fondo de reserva, amortización del mobiliario y gastos de instalación, y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la Junta de Gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar, para casos no previstos en estos Estatutos.

TITULO IV

De la Junta de Gobierno.

Art. 29. La Junta de Gobierno legalmente constituida, representa la Sociedad en todo lo que según los Estatutos sea de sus atribuciones, y es responsable á los accionistas de todas las operaciones que se ejecuten en contravención á los mismos Estatutos.

Art. 30. La Junta de Gobierno se compondrá de nueve vocales. Los cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes cada año y pudiendo ser reelegidos.

Art. 31. Para desempeñar el cargo de vocal de la Junta de Gobierno es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, tener el domicilio ó residencia habitual en Felanitx, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas y tener depositadas veinte acciones de la Sociedad en la Caja de la misma en garantía del desempeño del cargo que no podrán serle devueltas hasta que sean aprobadas por la Junta general las cuentas del último periodo de su administración.

Art. 32. Los cargos de individuos de la Junta de Gobierno son voluntarios y renunciabiles en todo tiempo, sin perjuicio de su responsabilidad por renuncia intempestiva. Las vacantes que ocurran se suplirán interinamente por accionistas que la Junta de Gobierno designe, cubriéndose en propiedad dichas vacantes en la primera Junta general ordinaria.

Art. 33. En su primera sesión nombrará la Junta de Gobierno, de entre sus vocales, un Presidente, un Vice-Presidente

y un Secretario. Este, percibirá la remuneración que la Junta le señale, además de la que le corresponda como individuo de la misma. Dichos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 34. La Junta de Gobierno se reunirá al menos dos veces cada mes. Se tomarán los acuerdos por mayoría absoluta de los presentes, que por lo menos deberán ser cinco. El Presidente decidirá los empates. Los acuerdos se consignarán en un libro de actas que serán firmados por el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 35. Para la presidencia de las sesiones de la Junta de Gobierno, se seguirán las reglas establecidas en el art. 26.

Art. 36. Los vocales tienen el deber de asistir con puntualidad á las Juntas, ó enviar su voto por escrito si previamente se les hubiera notificado el asunto de que se había de tratar; y el que faltare se entenderá adherido al voto de la mayoría, con igual responsabilidad que los presentes.

Art. 37. El vocal que faltare á seis sesiones consecutivas no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad ú otro motivo grave, á juicio de la Junta, se entenderá que renuncia el cargo, haciéndole saber su cese, previo aviso á las cinco faltas.

Art. 38. La Junta de Gobierno tendrá amplias facultades para la administración de los negocios de la Sociedad, y además de lo espresado en otros artículos, le corresponde:

1.º Hacer la emisión de las acciones y acordar la creación y emisión de las obligaciones.

2.º Determinar los dividendos pasivos que hayan de satisfacer los accionistas.

3.º Nombrar los corresponsales y establecer ó suprimir las Sucursales y agencias.

4.º Acordar las operaciones de la Sociedad.

5.º Autorizar la comparencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados y al Director Gerente para nombrar árbitros y amigables componedores.

6.º Observar y hacer que se observen estos Estatutos y reglamentos de la Sociedad, como tambien los acuerdos de la Junta general.

7.º Examinar y autorizar las cuentas y balance que han de presentarse anualmente á la Junta general, con una memoria del estado de la Sociedad para su examen y aprobación.

8.º Acordar á propuesta del Director Gerente los reglamentos interiores de la Sociedad.

9.º Nombrar y separar libremente al Director Gerente y determinar su sueldo.

10.º Nombrar y separar á todos los empleados de la Sociedad, fijando sus deberes y sueldos como tambien la fianza que han de prestar aquellos que deban darla.

11.º Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos, cuando lo exijan circunstancias extraordinarias, tomando las consiguientes medidas de precaución y convocando á ser posible inmediatamente la Junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á lo que ésta resuelva.

12.º Adoptar en fin cuantas disposiciones juzgue convenientes á la mejor gestión de los intereses sociales.

Art. 39. La Junta de Gobierno podrá delegar en todo ó en parte sus facultades, para uno ó varios objetos determinados, en uno ó más de sus individuos.

Art. 40. La Junta de Gobierno percibirá en remuneración de su trabajo, el diez por ciento de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad, y lo distribuirá entre sus vocales en proporción al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido.

Art. 41. Por el turno que la Junta de Gobierno establezca, asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad, durante el tiempo que fije el Reglamento interior. Este, en unión del Director Gerente, resolverán los asuntos que por su importancia consideren no sea necesaria la Junta de Gobierno, dándole cuenta empero de lo que hayan acordado y con-

vocándola al efecto siempre que á su juicio lo exija la gravedad ó importancia del asunto que haya de resolverse.

TITULO V

Del Director Gerente.

Art. 42. Las atribuciones del Director Gerente serán además de las expresadas en otros artículos:

- 1.º Asistir á las sesiones de la Junta de Gobierno con voz consultiva.
- 2.º Llevar la firma de la Sociedad.
- 3.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de Gobierno disponga otra cosa.
- 4.º Ejecutar los acuerdos de la misma Junta de Gobierno.
- 5.º Suspender los agentes y empleados de la Sociedad, dando cuenta de la medida y sus motivos en la sesión inmediata.
- 6.º Cuidar de que dichos empleados y agentes cumplan puntualmente los deberes de su respectivo destino, dirigiéndolos y corrigiéndolos cuando fuere preciso.
- 7.º Celebrar los contratos que deba hacer la Compañía, dentro de los límites y condiciones que la Junta de Gobierno haya fijado.
- 8.º Proponer á la Junta de Gobierno todo aquello que le surgiera su celo para el progreso y aumento de la Compañía.

Art. 43. El Director Gerente deberá consultar al vocal de turno, todas las resoluciones que revistan el carácter de gravedad ó importancia y sin el acuerdo de aquel no podrá llevarlas á efecto y será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente, cesando, su responsabilidad si la Junta las aprueba.

Art. 44. Para desempeñar el cargo de Director Gerente es indispensable reunir los requisitos expresados en el artículo 31 y verificar el depósito de treinta acciones en la forma y con el carácter y objeto que dicho artículo previene.

Art. 45. El Director Gerente auxiliado por el Secretario redactará anualmente la memoria que ha de leerse á la Junta general, dando cuenta antes á la de Gobierno para su exámen y aprobación, y acompañando los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la Sociedad.

Art. 46. El Director Gerente será sustituido en ausencias y enfermedades, por el vocal de turno, y después por la persona que nombre la Junta de Gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 47. El mismo Director percibirá como retribución de su trabajo una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios ánuos que le serán señalados por la Junta de Gobierno.

Art. 48. La Junta de Gobierno podrá modificar, ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del Director Gerente, cuando convenga á juicio de la misma.

TITULO VI

Balances y beneficios

Art. 49. El Balance de la Sociedad se cerrará anualmente en treinta y uno de Diciembre.

Art. 50. Constituyen los beneficios de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas después de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

Art. 51. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hubiesen sido cobrados después de cinco años de su vencimiento.

TITULO VII.

disposiciones generales

Art. 52. Las cuestiones que se susciten entre uno ó más accionistas y la Sociedad sobre cumplimiento de estos Estatutos ú otro cualquiera asunto de la misma, se cometerán al juicio de árbitros ó amigables componedores, nombrados en la forma establecida por la Ley.

Art. 53. Cuando por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas se hiciese imposible la observación estricta de alguna ó varias disposiciones de estos Estatutos, la Junta de Gobierno, y á prevención

el Director Gerente de acuerdo con el vocal de turno, proveerán lo necesario para legalizar la situación hasta la primera reunión general de accionistas que será convocada á la mayor brevedad.

Art. 54. Si la Sociedad llegare á perder la mitad del capital social, deberá procederse á su disolución.

Esta se verificará en todo caso por medio de una Comisión compuesta de cuatro individuos que nombrará la Junta general, procediendo inmediatamente aquella como liquidadora á los trabajos que le son peculiares, hasta terminarlos.

En estos términos los Sres. comparecientes dejan reformados los Estatutos de la Sociedad Banco de Felanitx.

Los señores otorgantes acreditan la representación que ostentan mediante certificación que me han exhibido expedida en el papel timbrado correspondiente y que literalmente copiada dice así.—D. Antonio Artigues y Cabanellas vocal Secretario de la Sociedad anónima Banco de Felanitx.—Certifico: que en el libro de actas de dicha Sociedad obra extendida la de la Junta general celebrada día trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, en cuya Junta se autorizó y comisionó al Presidente D. Miguel Reus, al Vice-Presidente don Jaime Barceló, y al Director Gerente don Miguel Obrador para elevar á escritura pública los Estatutos reformados por la Junta general que son los siguientes: (A continuación se transcriben los Estatutos que quedan transcritos en esta escritura). Y para que conste y á instancia de los referidos Sres. comisionados libro la presente en Felanitx á veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Artigues.—Hay un sello.

Así lo otorgan siendo presentes por testigos al efecto requeridos los vecinos de esta ciudad D. Martín Xamena y Nadal y D. Juan Vicens y Gelabert que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leida á todos esta escritura después de advertirles el derecho que tienen de leerla por sí, de que no han usado, firman los señores otorgantes y testigos, y yo el notario doy fé de conocer á dichos Sres. otorgantes y testigos y de todo lo contenido en esta escritura.—Miguel Reus.—Jaime Barceló.—Miguel Obrador.—Martín Xamena.—Juan Vicens y Gelabert.—Está signado.—Julio Fermín Quiñones.—Está rubricado.—Derechos números 2 y 9 arancel 701'65 pesetas.—Dros. núm. 11 arancel 18 pesetas.

Núm. 1392

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE PALMA.

Mes de Febrero de 1892.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase del artículo, aceite de 2.º—Cantidad, 350 litros.—Precio de la unidad, 1'06 pesetas.—Importe, 371 ptas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 30 litros.—Precio de la unidad, 0'70 pesetas.—Importe, 21 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Pomar.—Clase del artículo, carbon vegetal.—Cantidad, 25 quintales métricos.—Precio de la unidad, 7'40 pesetas.—Importe, 185 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabón.—Cantidad, 10 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 8'50 ptas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Vidal.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 5 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'09 pesetas.—Importe, 9 pesetas.

Palma 29 de Febrero de 1892.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	2	2	4	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	5
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	2
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	5	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	16	22	»	»	»	22	»	»	»	2	»	2	24

Palma 13 de Febrero de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1892 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	2	2	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	»	1	»	1	»	»	1	1	2
4	»	»	1	1	»	4	»	1	2
5	»	»	1	1	2	»	»	2	3
6	1	1	»	2	1	»	»	1	3
7	»	»	1	1	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	4	»	»	1	1
9	1	»	»	1	»	1	»	2	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	2	5	9	5	2	2	9	18

Palma 13 de Febrero de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.

Núm. 1394

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

Balance de lo que constituye el Activo y Pasivo en 31 Diciembre de 1891.

ACTIVO		Pesetas.
Coste de la vía.		7.099,729'16
Tramvía.		100,369'19
Acciones.		212,500'00
Accionistas.		239,844'20
Efectos á recibir.		103'57
Repuestos.		205,158'70
Estudios de nuevas vías.		22,076'80
Depósitos necesarios.		75'00
Cuentas transitorias.		3.173,221'83
Caja. { En efectivo.	Ptas. 88,680'32	
{ En el Crédito Balear.	578,258'53	666,938'85
		11.720,017'30
PASIVO		
Capital.		6.125,000'00
Efectos á pagar. { Obligaciones (1)	Ptas. 5.125,058'76	
{ Pagarés al Tesoro público reintegrables.	108,154'26	5.233,213'02
Fondo de reserva.		88,692'43
Acreedores por depósitos en garantía.		454'25
Dividendos á satisfacer.		1,746'50
Corresponsales.		8,218'76
Ganancias y pérdidas.	Ptas. 193,692'34	
Remanentes del año anterior.	69,000'00	262,692'34
		11.720,017'30

Palma 31 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Antonio Marqués.—El Tenedor de libros, Joaquín B. Campuzano.—El Director general, Guillermo Moragues.

(1) Estas obligaciones se amortizan mediante el pago único anual á la Sociedad «Crédito Balear» de 100,000 pesetas al año de 1910 y de 64,000 pesetas cada semestre desde 1910 á 1935. En estas cuotas van también comprendidos los intereses de las obligaciones que corren por cuenta de dicha Sociedad de Crédito.